

LA SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO •

BERTA MARIA PARKER AGUILAR*

Concepto de Sentencia:

La palabra sentencia proviene del latín —sintiendo—, que equivale a sintiendo, es decir, —juzgando, opinando; ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos. (Caravantes).

La sentencia ha dado lugar a muchas definiciones, según como la han concebido los diferentes tratadistas.

Chiovenda dice que: “Sentencia es la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso y tienden a un fin común, como es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor o lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado”. De ahí que en ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste y mediante la sentencia se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art. 417, define así la sentencia: “Es la decisión del juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva”.

Esto de determinar el significado de la sentencia dentro del sistema jurídico, es uno de los problemas que los estudiosos del derecho procesal han tenido, sin llegar a coincidir totalmente en su definición.

Así tenemos que el criterio sostenido hasta fines del siglo pasado con respecto a la sentencia, era de que ésta constituía una forma de actuación de la ley; o sea que el juez lo que hace es aplicar a un caso concreto, la voluntad del legislador plasmada en la ley.

● Este trabajo se publica por recomendación del Dr. Francisco Arrieta Gallegos, Profesor de Derecho Procesal Civil III.

* Estudiante de último ciclo de la Facultad.

De acuerdo a la opinión de Lascano, la sentencia no es pura actuación de la ley, aunque si bien es cierto que el juez no puede querer sino lo que la ley quiere, según advierte Zanobini; no es menos cierto que la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, obliga aunque lo que mande no sea lo que la ley quiere, tal como opina Calamandrei, pues de lo contrario siempre podría discutirse la sentencia sosteniendo que se ha violado la ley.

Otros autores vislumbran en la sentencia un Silogismo jurídico, en donde la Premisa Mayor es la norma jurídica: la Premisa Menor son los hechos que se producen, y la Conclusión es la aplicación de la norma jurídica al caso especial.

Expuesto a grandes rasgos algunos de los criterios sostenidos en relación a la sentencia, trataré de enfocar a continuación, lo referente a la Naturaleza Jurídica de la Sentencia en el Juicio Ejecutivo.

NATURALEZA JURIDICA

Tal como lo enuncia el Art. 417 Pr. en su parte final, la sentencia puede ser Interlocutoria o Definitiva. Y el Art. 418 Pr. establece que sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente. Definitiva es aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.

En consecuencia, en nuestra legislación se dan las siguientes clases de sentencia:

- 1.—Sentencias Definitivas
 - 2.—Sentencias Interlocutorias
 - 3.—Decretos de Substanciación (Art. 419 Pr.)
 - 4.—Condenatorias
 - 5.—Absolutorias
- }—Art. 418 Pr.

Y en consideración a la clase de juicios de que se trate, es decir, desde el punto de vista de su finalidad, las sentencias pueden ser además, Constitutivas (Ejemplo el divorcio, en donde se crea un nuevo estado civil que antes no existía); Declarativas (Caso de reconocimiento de hijo natural); Cautelares (Secuestro preventivo de bienes).

En cuanto a la sentencia en el juicio ejecutivo hay diferentes criterios adoptados por los tratadistas de la materia, para efectos de determinar a qué clase de sentencia corresponde.

El Art. 597 Pr. se refiere a que el juez pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución. Por lo que viene a confirmar así, lo dispuesto en el Art. 418 Pr. en cuanto a que la sentencia definitiva condena o absuelve al demandado.

La verdad es que, la sentencia dada en un juicio ejecutivo, no puede ser de condena ni de absolución, aunque así lo diga nuestro Código. Lo que sucede es que por no haber un vocablo adecuado para definir esta clase de sentencia y su naturaleza jurídica, se adopta lo que nuestra legislación al respecto señala.

El doctor Romeo Fortín Magaña trae a cuento lo que se estudia y así, en Conferencia dictada en el paraninfo de la Universidad Nacional en 1942, denominada "La Acción Ejecutiva", dice lo siguiente: "...Y así tenemos un nuevo término desvirtuado por la necesidad ante la pobreza de vocablos jurídicos apropiados, cuyo empleo, sin la precaución necesaria, conduce a confusiones: así ha de notarse recordando lo que antes hemos dicho, que hay sentencias constitutivas y declarativas, en las cuales no se condena al demandado; es en esos juicios, principalmente, que resulta lo absurdo de que antes he hablado: esas son sentencias condenatorias que no son condenatorias".

Por ello, el mismo doctor Fortín Magaña afirma que: "La sentencia del juicio ejecutivo es de categoría propia y así no puede ser llamada sino de ejecución o de remate".

En la legislación procesal salvadoreña, se puede decir, siguiendo la acertada opinión de nuestro profesor de la materia Procedimientos Civiles, doctor Francisco Arrieta Gallegos, que las sentencias en el juicio ejecutivo no son ni de condena, pues no implica ninguna condena; ni de absolución, ya que en el caso de no proceder adelante este juicio, el juez lo que hace es declararlo sin lugar. Luego, hasta después de discutirse en un juicio ordinario contradictorio las circunstancias del caso, se llevará o no a continuación la ejecución. Por lo tanto, la sentencia sería de Ejecución en el primer caso, y de Conocimiento en el segundo caso.

De ahí que el doctor Fortín Magaña, en su Conferencia mencionada, dijera que: "...la fórmula obligada en el fallo dado por el juez, debía ser: Fallo; Sígase adelante esta ejecución hasta trance o remate de los bienes embargados..."

Consideraciones respecto a la clase de sentencia dada en el Juicio Ejecutivo

El Art. 599 Pr. dispone: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación".

Con la sentencia definitiva el juez pone fin al proceso y de esta circunstancia se derivan los efectos jurídicos con relación al juez, a las partes y a la cuestión litigiosa, que concluye con la cosa juzgada.

Algunos tratadistas entienden la cosa juzgada como: "La declaración dada por el juez por la cual se decide definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que solo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro y que, en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones".

Couture dice: "Cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".

Pero hay que tomar en cuenta que los efectos de la cosa juzgada son: a) Los de cosa juzgada formal y b) Los de cosa juzgada material. Tanto una como la otra se encuentran íntimamente unidas.

Por lo anterior se puede afirmar, que en todo fallo dado por un juez, en este caso la Sentencia, se produce la cosa juzgada; con la diferencia de que si se produce cosa juzgada material, necesita haberse dado también cosa juzgada formal; y por el contrario, la cosa juzgada formal puede darse sin necesidad de que se produzca cosa juzgada material.

En la cosa juzgada material se dan los siguientes elementos:

1.—**Inimpugnabilidad**— ya no existe contra la sentencia ningún recurso capaz de reformarla; ya sea porque no se quiso poner en práctica un recurso, porque las partes se conforman con lo dispuesto en la sentencia, porque la ley ya no les deja ningún otro camino, o porque ya agotaron todos los recursos.

2.—**Inmutabilidad**— no puede modificarse el fallo dado por el juez, y por lo tanto, no es posible abrir nuevo proceso de algo que ya fue decidido.

3.—**Coercibilidad**— la sentencia es posible ejecutarla aún coercitivamente y reclamarse lo que en ella se dicta, por la fuerza.

En la cosa juzgada formal sólo se dan: la Inimpugnabilidad y la Coercibilidad.

Con esto se concluye, que la sentencia en el juicio ejecutivo no produce efecto de cosa juzgada material pero sí de cosa juzgada formal, ya que esto último es de la esencia de todo fallo. De ahí que nuestro legislador no haya especificado en el Art. 599 Pr., que se refería a cosa juzgada material.

Efectos de la sentencia

Los efectos de la sentencia en el juicio ejecutivo se deducen de los mismos propósitos por los que se entabla dicho proceso. El Art. 586 Pr. dispone que: "Juicio ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto".

O sea que la parte actora lo que persigue al entablar este juicio, es que el juez pronuncie su fallo, es decir, la sentencia; para efectos de que se exija en forma coercible al deudor, el pago de la obligación. Lo que termina con lo que se llama sentencia de remate o de ejecución, en caso de salir victoriosa la parte actora; o con la sentencia de conocimiento, en caso contrario.

Doctrina

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de la Sentencia en el Juicio Ejecutivo:

El doctor Romeo Fortín Magaña, en la Conferencia a la que se ha hecho mención, expresa: "Al principio bastaba la enunciación de ese término (Sentencia), para que se supiera que se trataba de decisión judicial que había adquirido fuerza de cosa juzgada; todavía más: la sentencia no se consideraba tal hasta que ya se había adquirido dicha fuerza. Después se empleó el término sentencia definitiva; pudo parecer así una redundancia; pero tuvo que admitirse como eficaz por haberse introducido la novedad de las sentencias no definitivas. Quedó así establecido que la sentencia definitiva era aquella que podía adquirir fuerza de cosa juzgada. Parecía que hasta allí llegaría la desintegración del término; pero no fue así: según lo esta-

blece nuestro Código hay que admitir la nueva designación de sentencias definitivas que pueden adquirir fuerza de cosa juzgada porque en contraposición a esas hay las que se llaman sentencias definitivas que no pueden obtener fuerza de cosa juzgada, lo que equivale a decir: sentencias definitivas que no son definitivas”.

En cierto modo, el doctor Fortín Magaña tiene razón al concluir en esa forma, pero al parecer, él toma en consideración sólo el aspecto de la cosa juzgada material y no cuando se da únicamente la cosa juzgada formal. En esta situación, habría que determinarse el nombre por el cual diferenciar una sentencia ya con uno u otro efecto.

Al respecto Augusto M. Morello, en el Prólogo del libro “Juicio Ejecutivo”, del autor argentino Horacio Bustos Berrondo, manifiesta: “. . . pues tales sentencias ejecutivas hacen en las hipótesis de verdaderas sentencias definitivas con el alcance de cosa juzgada material. Así, si en un juicio ejecutivo por cobro de alquileres reajustados con base en las disposiciones de la legislación de emergencia, el “título” se hace valer también contra el fiador principal pagador, que se opone, invocando la excepción de inhabilidad, por entender que la fianza contractual caducó al vencimiento del plazo, sin que la prórroga legal de la relación locativa pueda comunicarle en el tiempo virtualidad a la obligación del fiador, lo que sobre el particular resolviera la sentencia de remate hace, como interpretación legal de la cuestión, verdadera cosa juzgada material. Por consiguiente, si la Cámara al conocer por la apelación deducida contra la sentencia ejecutiva de conformidad a lo prescrito en el Art. 552, llegase a decidir que el título no es hábil contra el fiador coejecutado, para el ejecutante esa sentencia le es definitiva y hace para dicho proceso ejecutivo y para todo otro posterior cosa juzgada material. O con expresiones del artículo 278, apartado 3, a los efectos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la sentencia, “por terminar la litis y hacer imposible su continuación (Art. 984 inc. 3º Pr. salvadoreño), es la resolución definitiva susceptible de tal impugnación, no obstante recaer en un ejecutivo, cuyo pronunciamiento, por vía de principio, sólo debería hacer cosa juzgada formal, esto es, referida al mismo y único proceso en que se dictó”.

Bustos Berrondo, en su obra citada, comenta: “La denominación de sentencia de remate o de trance y remate proviene de la ley de enjuiciamiento civil española. Evidentemente no concuerda esa denominación con la realidad de las cosas. . . Debió llamarse la sentencia ejecutiva, o simplemente sentencia”.

“Pero denominada de una u otra manera, la verdadera naturaleza ejecutiva la proporciona la enunciación del artículo que sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, o su rechazo”. Diferente es la situación que contempla el Art. 597 Pr., que expresa: “el juez. . . pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución”.

El mismo autor agrega: “La sentencia no es pues meramente ejecutiva, contiene un mínimo de cognición, el Art. 546 habla de excepciones de puro derecho, pero nada más que un mínimo. Podría afirmarse, según una feliz expresión que recojo, que es declarativa en el sentido de que se declara la existencia o inexistencia del “derecho a proceder ejecutivamente”.

Esto lo deduce el autor de la misma naturaleza del juicio ejecutivo que en Argentina se tiene como “. . . un proceso declarativo abreviado. . .”

Y continúa diciendo Bustos Berrondo: "También es oportuno dejar dicho aquí que la sentencia en juicio ejecutivo no es definitiva a los efectos de los recursos extraordinarios, pues aunque no puede revocarse de oficio, no hace cosa juzgada ni termina con la jurisdicción del juez. No es oponible a terceros".

Con respecto a los Efectos de la Sentencia:

El doctor Humberto Tomasino en su tesis "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña", expresa: Teniendo como finalidad el hacer que el acreedor obtenga en el menor tiempo posible y sin las dilaciones que imponen los juicios ordinarios, el cobro de sus créditos que constan de manera fehaciente, es que hace su aparición en las legislaciones modernas el procedimiento llamado juicio ejecutivo". Aunque en la práctica sucede que estos juicios se prolongan por años en los tribunales.

El doctor Fortín Magaña, mencionado, expresa: "la parte demandante lo que busca es que la actividad coercitiva judicial se sustituya a la parte presunta deudora, para obtener la prestación que reclama".

Manresa y Navarro (citado por el doctor Tomasino en su Tesis), entiende por juicio ejecutivo: "El procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente, el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado".

Bustos Berrondo opina que: "...la sentencia debe contener decisión expresa mandando llevar adelante la ejecución o desestimándola".

Como se puede observar, en todas las opiniones expuestas, priva la de que en el juicio ejecutivo lo que se persigue es el pago por parte del deudor, de manera forzosa, de ahí que los efectos de la sentencia deben ir encaminados a ese fin.

Jurisprudencia

En Revista Judicial de 1943, pág. 507, se encuentra la sentencia siguiente: "No es motivo de nulidad de una sentencia el haberse declarado nulo un documento, en vez del contrato contenido en él o no haberse incluido en el fallo un punto discutido, pues ambos defectos pueden ser subsanados por el "Tribunal superior sin daño para las partes.

Si se reconoce que existió una obligación ya prescrita y se contrae una nueva, aunque tenga el mismo origen, la prescripción de la primera no afecta a la segunda.

Ordinario un juicio ejecutivo, si el actor alega como fundamento de la acción la falsedad de un documento, que en el juicio había alegado como excepción, debió rendir prueba en el ordinario; de lo contrario queda en firme la sentencia del ejecutivo.

La ratificación de una obligación no produce efecto legal, si no se ha verificado por las mismas partes contratantes, ni perjudica a terceros.

No hay novación si el acreedor no interviene en la nueva obligación que sustituya a la que pretende novar.

Es nulo un contrato sin causa real y lícita. La mera liberalidad es causa suficiente, pero en tal caso debe tratarse de una donación perfecta.

Un pagaré para cancelar una obligación ajena, carece de causa si se otorga a favor de persona distinta del acreedor”.

De acuerdo con esta sentencia, la aplicación del Art. 599 Pr. está clara, en cuanto a que el deudor intentó su acción a efecto de que la sentencia se declarara nula, por el motivo de haberse declarado nulo un documento en vez del contrato contenido en él. Es decir, que el hecho de haberse dado ya la sentencia del juicio ejecutivo, no impedía al deudor para llevar a cabo su acción, la cual iba con el propósito de anular la sentencia. Viéndose entonces, que ésta no estaba calificada con los efectos de cosa juzgada material, sino formal.

En su tesis, el doctor Tomasino se refiere a un fallo pronunciado por la Cámara de Tercera Instancia de lo Civil, en el mes de junio de 1938, en el que se declaró inepta una acción en la cual el reo, vencido en juicio ejecutivo, inició juicio ordinario con el fin de que se declarara que los instrumentos que habían servido de base a la acción ejecutiva eran falsos. Dice así:

“Las partes que han intervenido en un juicio en que se pronunció sentencia definitiva, carecen de derecho, después de haber quedado ejecutoriada dicha sentencia, para abrir un nuevo juicio en que se demande como cuestión principal la declaratoria de falsedad de los documentos calificados en el fallo ejecutoriado Arts. 287 a 291, 1018 y 1057 N° 2 Pr.”

“Se dirá que la doctrina anterior no es aplicable al juicio ejecutivo porque el Art. 599 permite la acción intentada; pero esto no es cierto: lo que permite el citado artículo es controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución”.

“La falsedad civil de un documento —que consiste en la inobservancia de los requisitos extrínsecos esenciales para su validez— no implica la falsedad de la obligación en él contenida, ni lleva consigo, como consecuencia, la nulidad de la sentencia dada en el juicio ejecutivo”.

A esto opinaron los doctores Félix Antonio Gómez y Alberto Gómez Zárate, lo siguiente:

“La afirmación de que las partes carecen de derecho, después de ejecutoriada una sentencia en juicio ejecutivo para abrir un nuevo juicio en que se demande como cuestión principal, la declaratoria respecto de los documentos calificados en el fallo ejecutoriado, invocando para ellos los Arts. 287 a 291, 1018 y 1057 N° 2 Pr., no satisface las exigencias de la ley”.

“Es elemental que la sentencia definitiva pronunciada en juicio ejecutivo, no produce los efectos de cosa juzgada, es decir, las declaraciones que en ellas se hagan respecto de la obligación reclamada y las apreciaciones o calificaciones hechas sobre los documentos que sirvieron de fundamento a la ejecución promovida, no tienen firmeza, puesto que el Art. 599 Pr., prescindiendo de esa sentencia, permite controvertir nuevamente en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución, pudiendo apartarse entonces de las apreciaciones o calificaciones jurídicas hechas sobre los documentos expresados y llegar a conclusiones diferentes en el fallo respectivo”.

“La controversia sobre una obligación hace concebir al momento dos cosas esenciales: el medio, que es la prueba, y su finalidad, que es establecer la existencia o inexistencia de la obligación”.

“Destruir la prueba es negar la obligación que se origina de ella, estando por lo mismo íntimamente vinculados ambos extremos”.

“Podrán ser objeto de controversia estos dos extremos en un solo juicio ordinario, puesto que los dos se complementan, pero no hay disposición legal que prohíba controvertir primero en juicio por separado la falsedad civil de un documento, para hacer valer después el fallo ejecutoriado pidiendo la declaratoria de inexistencia de la obligación que se pretende derivar de él, estando, por el contrario este procedimiento, dentro de los límites que marca el citado Art. 599 Pr., ya que uno solo o dos juicios separados, persiguen la misma finalidad que contempla esta disposición, por consiguiente no puede calificarse de inepta la demanda en que se pide la falsedad civil de un documento”.

“La falsedad civil de un documento no implica la falsedad de la obligación en él contenida, sino porque como dicen los intérpretes, lo falso como nulo que es, no genera derechos u obligaciones entre las partes, y discutir la falsedad de un documento es discutir la obligación que consta en él”.

“Esta sentencia sostiene lo que se puede discutir en juicio ordinario es la obligación que motivó el ejecutivo, y en ello también están de acuerdo los Magistrados discordantes”.

El doctor Tomasino, al respecto, comenta: “Por lo tanto, me atrevo a afirmar, que cuando la sentencia del ejecutivo nada resuelve sobre la obligación, por no haber tenido el juez ocasión de examinarla, por haberse excepcionado el ejecutado por medio de excepciones dilatorias, puede perfectamente el actor iniciar nuevo juicio ejecutivo con base en el mismo documento, ya sea ante el Juez competente, en el caso de haberse probado la incompetencia del Juez que conoció primero, o cuando el deudor esté en mora, si se probó la excepción de no ser todavía exigible la obligación, cuando la interpuso el actor”.